

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del once de mayo de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con obligaciones de transparencia.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900024526	Clasificación parcial de información confidencial, clasificación total de	Primera Visitaduría General

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

		información reservada y entrega de la información por medio de calendarización programada	
--	--	--	--

“Con fundamento en el artículo 6° constitucional y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información en formato documental, relativa a las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de atención a víctimas y personas defensoras de derechos humanos: 1. Identificación de personas buscadoras en quejas Proporcione copia electrónica de documentos institucionales (manuales, lineamientos, criterios, formatos, sistemas o bases de datos) en los que: - se establezca si la CNDH identifica o clasifica a las personas quejas o agraviadas como familiares de personas desaparecidas o personas buscadoras; - se definan variables, campos o categorías utilizadas en los sistemas de registro de quejas. 2. Registro o identificación de colectivos de búsqueda Proporcione copia electrónica de documentos en los que conste: a) Si la CNDH cuenta con registros, listados, bases de datos o cualquier mecanismo de identificación de colectivos de búsqueda; b) En su caso, documentos que regulen dichos registros; c) En caso de no contar con ellos, documentos institucionales donde se establezca cómo se identifica o vincula la CNDH con colectivos de búsqueda en el ejercicio de sus funciones. 3. Documentación sobre atención a personas buscadoras Proporcione copia de: -expedientes, informes, notas de atención, minutas o registros institucionales (en versión pública) en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda; -documentos que acrediten acompañamiento, visitas, asesorías o intervenciones. 4. Personas defensoras de derechos humanos (documentos existentes) Proporcione copia de documentos institucionales (lineamientos, criterios, manuales, informes, diagnósticos o documentos de trabajo) en los que: - se definan criterios para identificar a personas defensoras de derechos humanos; - se analicen perfiles específicos de defensoras, incluyendo familiares de víctimas o colectivos. 5. Relación entre personas buscadoras y personas defensoras Proporcione copia de documentos en los que: - se haya analizado, documentado o referido la situación de las personas buscadoras en el contexto de defensa de derechos humanos; - se identifiquen riesgos, agresiones o condiciones específicas. 6. Procesamiento de información Proporcione copia de documentos (informes, diagnósticos, análisis o bases de datos) en los que se procese información relativa a: - agresiones contra familiares de personas desaparecidas; - colectivos de búsqueda; - contextos de riesgo. 7. Condiciones de entrega La información solicitada: - es de carácter documental y debe obrar en archivos del sujeto obligado; - no implica la elaboración de documentos nuevos; - no constituye solicitud de pronunciamiento; - no debe sustituirse

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

mediante remisión genérica a ligas electrónicas. En caso de inexistencia total o parcial, se solicita copia del acta del Comité de Transparencia que la confirme, incluyendo áreas consultadas y criterios de búsqueda.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **clasificación parcial de información confidencial** que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se localizó información considerada como confidencial contenida dentro de las documentales que integran los 172 expedientes concluidos, en ese sentido, la información a clasificar es: Nombre del peticionario y/o terceros; sexo de la persona peticionaria y/o terceros; parentesco de la persona peticionaria y/o terceros; domicilio de la persona peticionaria y/o terceros; número telefónico de la persona peticionaria y/o terceros; profesión u ocupación de la persona peticionaria y/o terceros; estado civil de la persona peticionaria y/o terceros; fecha de nacimiento y edad de la persona peticionaria y/o terceros; Certificado Único de Registro de Población de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio de la persona peticionaria y/o terceros; correo electrónico de la persona peticionaria y/o terceros; firma o rúbrica de la persona peticionaria y/o terceros; huella dactilar de la persona peticionaria y/o terceros; nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona peticionaria y/o terceros; cédula profesional de la persona peticionaria y/o terceros; ideología política de la persona peticionaria y/o terceros; entrevista de la persona peticionaria y/o terceros; CD's y videos; filiación de la persona peticionaria y/o terceros; datos de vehículos y placas de circulación de particulares de terceros; domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; fotografía de persona física peticionaria y/o terceros; número de licencia de manejo de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el pasaporte de la persona peticionaria y/o terceros, y narración de hechos, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial; **así mismo, se solicita se confirme la clasificación de información totalmente reservada** por un periodo de cinco años, referente a los expedientes de queja con número 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, que se encuentran en trámite, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En las constancias que integran los expedientes enunciados, se contiene información relacionada con:

Nombre del peticionario y/o terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los peticionarios y/o terceros, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo de la persona peticionaria y/o terceros:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Parentesco de la persona peticionaria y/o terceros:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Domicilio de la persona peticionaria y/o terceros:

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico de la persona peticionaria y/o terceros:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Profesión u Ocupación de la persona peticionaria y/o terceros:

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado Civil de la persona peticionaria y/o terceros:

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha de Nacimiento y Edad de la persona peticionaria y/o terceros:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera.

Supuestos de clasificación que actualizan la causal de información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Certificado Único de Registro de Población de la persona peticionaria y/o terceros:

Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros:

Las actas de nacimiento contenidas en los expedientes de referencia contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios entre otros; información considerada como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio de la persona peticionaria y/o terceros:

Las actas de matrimonio contenidas en los expedientes que nos ocupan contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios, régimen conyugal entre otros; información considerada como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo Electrónico de la persona peticionaria y/o terceros:

Se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma o Rubrica de la persona peticionaria y/o terceros:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular y por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Huella Dactilar de la persona peticionaria y/o terceros:

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie. Por lo tanto, la huella dactilar se considera un dato confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros:

Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona peticionaria y/o terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera individual o conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifican como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cédula Profesional de la persona peticionaria y/o terceros:

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ideología Política de la persona peticionaria y/o terceros:

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entrevista de la persona peticionaria y/o terceros:

La información recolectada durante una entrevista, como datos personales, opiniones, o incluso anécdotas personales y narración de hechos, debe ser tratada con confidencialidad, evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito del entrevistado para su divulgación; por lo que se considera información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CD's y videos:

Contienen información y datos personales como, nombres, narración de hechos, imágenes de las personas entrevistadas, fchas de domicilios de personas identificadas e identificables, así como documentos que dan cuenta de la situación jurídica o legal de personas e información comercial, la cual, debe ser tratada con estricta confidencialidad evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito de los titulares de la información y datos personales para su divulgación; por lo que se considera información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Filiación de la persona peticionaria y/o terceros:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Datos de vehículos y placas de circulación de particulares de terceros:

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía de persona física peticionaria y/o terceros:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, que se considera confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Número de Licencia de Manejo de la persona peticionaria y/o terceros:

Es aquella información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual, concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, por lo que se estima pertinente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Pasaporte de la persona peticionaria y/o terceros:

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Es por ello que, de la lectura de este puede identificarse el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Narración de hechos:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta a los **expedientes de queja con número 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, que se encuentran en trámite,** con fundamento establecido en los artículos 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia, relacionado con el artículo 4, segundo párrafo de la

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que, al darse a conocer, **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el artículo 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional **están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.**

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

Prueba de daño:

Con fundamento en los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, es ese sentido:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los expedientes de queja en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dichos expedientes contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de las personas involucradas en la investigación que se lleva en este Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la adecuada integración de los expedientes de queja que se tramitan en esta Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir una resolución en el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

Periodo de reserva: En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE CALENDARIZACIÓN PROGRAMADA

Ahora bien, se hace del conocimiento que, una vez acreditado el pago correspondiente y derivado del volumen de la información solicitada, consistente en 6,477 fojas, existe imposibilidad material y operativa para efectuar su reproducción y entrega total dentro del plazo legal aplicable.

En ese sentido, con fundamento en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales relativos a los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información, el cual establece que:

“Cuando, por el volumen o la naturaleza de la información solicitada, no sea posible realizar la entrega total dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia, previa autorización del Comité de Transparencia, podrá efectuar la entrega de manera parcial mediante una calendarización previamente informada a la persona solicitante, garantizando en todo momento el acceso progresivo a la información.”,

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Para tal efecto, se propone efectuar la entrega en tres etapas sucesivas, con un intervalo de quince días hábiles entre cada una, entregándose 2,159 fojas por etapa. Lo anterior, a efecto de hacer materialmente viable la reproducción, integración y entrega de la información solicitada, garantizando el acceso progresivo a la misma.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, contenida dentro de las documentales que integran los 172 expedientes concluidos, en ese sentido, la información clasificada es: Nombre del peticionario y/o terceros; sexo de la persona peticionaria y/o terceros; parentesco de la persona peticionaria y/o terceros; domicilio de la persona peticionaria y/o terceros; número telefónico de la persona peticionaria y/o terceros; profesión u ocupación de la persona peticionaria y/o terceros; estado civil de la persona peticionaria y/o terceros; fecha de nacimiento y edad de la persona peticionaria y/o terceros; Certificado Único de Registro de Población de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio de la persona peticionaria y/o terceros; correo electrónico de la persona peticionaria y/o terceros; firma o rúbrica de la persona peticionaria y/o terceros; huella dactilar de la persona peticionaria y/o terceros; nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona peticionaria y/o terceros; cédula profesional de la persona peticionaria y/o terceros; ideología política de la persona peticionaria y/o terceros; entrevista de la persona peticionaria y/o terceros; CD's y videos; filiación de la persona peticionaria y/o terceros; datos de vehículos y placas de circulación de particulares de terceros; domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; fotografía de persona física peticionaria y/o terceros; número de licencia de manejo de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el pasaporte de la persona peticionaria y/o terceros, y narración de hechos, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como información confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Tomando en consideración que la información a entregar consta de 6,477 fojas y que, por su volumen, no resulta materialmente posible efectuar su reproducción y entrega total dentro del plazo ordinario aplicable, con fundamento en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales relativos a los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información, este Comité de Transparencia **AUTORIZA** que la entrega de la información se realice de manera parcial y calendarizada, garantizando en todo momento el acceso progresivo a la información.

QUINTO. En consecuencia, se instruye a la **Primera Visitaduría General** para que, una vez que la persona solicitante acredite el pago correspondiente por concepto de costos de reproducción, proceda a efectuar la entrega parcial y calendarizada de la información autorizada en el resolutivo que antecede, **debiendo informar a la persona solicitante las fechas específicas de entrega correspondientes a cada una de las tres etapas aprobadas** por este Comité de Transparencia.

SEXTO. En lo que respecta a los expedientes en trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto a los expedientes de queja 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, mismos que a la fecha se encuentran en trámite y que contienen la información requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera como información reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con la presente reserva.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900025026	<i>Clasificación parcial de información confidencial, clasificación total de información reservada y entrega de la información por medio de calendarización programada</i>	<i>Primera Visitaduría General</i>

“Con fundamento en el artículo 6° constitucional y la Ley General de Transparencia, solicito la siguiente información en versión pública y en formato electrónico: 1. Expedientes y atención a familiares Copia de documentos (versión pública) tales como: - expedientes, acuerdos, notas, informes o registros institucionales en los que se documente la atención a familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda. 2. Actuaciones institucionales Copia de documentos que acrediten: - acompañamientos; - visitas; - reuniones; - asesorías o intervenciones institucionales con familiares o colectivos. (Incluyendo minutas, oficios o informes). 3. Identificación en expedientes Copia de documentos en los que se observe: cómo se identifica a estas personas dentro de los expedientes; si se les reconoce como familiares, colectivos o bajo otra categoría. 4. Procesamiento de información - Copia de documentos internos (informes, diagnósticos o reportes) en los que se haya sistematizado información sobre estos casos, en caso de existir. 5. Condiciones - No se solicitan datos personales, por lo que deberá proporcionarse versión pública; - No se requiere elaboración de documentos nuevos; - No constituye solicitud de pronunciamiento. En caso de inexistencia, se solicita copia del acta del Comité de Transparencia.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **clasificación parcial de información confidencial** que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se localizó información considerada como confidencial contenida dentro de las documentales que integran los 172 expedientes concluidos, en ese sentido, la información a clasificar es: Nombre del peticionario y/o terceros; sexo de la persona peticionaria y/o terceros; parentesco de la persona peticionaria y/o terceros; domicilio de la persona peticionaria y/o terceros; número telefónico de la persona peticionaria y/o terceros; profesión u ocupación de la persona peticionaria y/o terceros; estado civil de la persona peticionaria y/o terceros; fecha de nacimiento y edad de la persona peticionaria y/o terceros; Certificado Único de Registro de Población de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio de la persona peticionaria y/o terceros; correo electrónico de la persona peticionaria y/o terceros; firma o rúbrica de la persona peticionaria y/o terceros; huella dactilar de la persona peticionaria y/o terceros; nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona peticionaria y/o terceros; cédula profesional de la persona peticionaria y/o terceros; ideología política de la persona peticionaria y/o terceros; entrevista de la persona peticionaria y/o terceros; CD's y videos; filiación de la persona peticionaria y/o terceros; datos de vehículos y placas de circulación de particulares de terceros; domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; fotografía de persona física peticionaria y/o terceros; número de licencia de manejo de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el pasaporte de la persona peticionaria y/o terceros, y narración de hechos, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial; **así mismo, se solicita se confirme la clasificación de información totalmente reservada** por un periodo de cinco años, referente a los expedientes de queja con número 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, que se encuentran en trámite, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En las constancias que integran los expedientes enunciados, se contiene información relacionada con:

Nombre del peticionario y/o terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de los peticionarios y/o terceros, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo de la persona peticionaria y/o terceros:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Parentesco de la persona peticionaria y/o terceros:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de la persona peticionaria y/o terceros:

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico de la persona peticionaria y/o terceros:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Profesión u Ocupación de la persona peticionaria y/o terceros:

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado Civil de la persona peticionaria y/o terceros:

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha de Nacimiento y Edad de la persona peticionaria y/o terceros:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera.

Supuestos de clasificación que actualizan la causal de información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado Único de Registro de Población de la persona peticionaria y/o terceros:

Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros:

Las actas de nacimiento contenidas en los expedientes de referencia contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios entre otros; información considerada como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Acta de Matrimonio de la persona peticionaria y/o terceros:

Las actas de matrimonio contenidas en los expedientes que nos ocupan contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios, régimen conyugal entre otros;

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información considerada como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correo Electrónico de la persona peticionaria y/o terceros:

Se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma o Rubrica de la persona peticionaria y/o terceros:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular y por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Huella Dactilar de la persona peticionaria y/o terceros:

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie. Por lo tanto, la huella dactilar se considera un dato confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros:

Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona peticionaria y/o terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera individual o conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifican como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cédula Profesional de la persona peticionaria y/o terceros:

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ideología Política de la persona peticionaria y/o terceros:

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entrevista de la persona peticionaria y/o terceros:

La información recolectada durante una entrevista, como datos personales, opiniones, o incluso anécdotas personales y narración de hechos, debe ser tratada con confidencialidad, evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito del entrevistado para su divulgación; por lo que se considera información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CD's y videos:

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Contienen información y datos personales como, nombres, narración de hechos, imágenes de las personas entrevistadas, fachas de domicilios de personas identificadas e identificables, así como documentos que dan cuenta de la situación jurídica o legal de personas e información comercial, la cual, debe ser tratada con estricta confidencialidad evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito de los titulares de la información y datos personales para su divulgación; por lo que se considera información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Filiación de la persona peticionaria y/o terceros:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos de vehículos y placas de circulación de particulares de terceros:

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía de persona física peticionaria y/o terceros:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, que se considera confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Licencia de Manejo de la persona peticionaria y/o terceros:

Es aquella información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual, concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, por lo que se estima pertinente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos personales contenidos en el Pasaporte de la persona peticionaria y/o terceros:

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Es por ello que, de la lectura de este puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Narración de hechos:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta a los **12 expedientes recibidos de 24 de marzo de 2025 al 24 de marzo de 2026 con número 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257, 2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, que se encuentran en trámite**, con fundamento establecido en los artículos 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia, relacionado con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los artículos 5 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que, al darse a conocer, **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el artículo 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional **están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.**

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

Prueba de daño:

Con fundamento en los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, es ese sentido:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los expedientes de queja en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dichos expedientes contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de las personas involucradas en la investigación que se lleva en este Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la adecuada integración de los expedientes de queja que se tramitan en esta Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir una resolución en el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

Periodo de reserva: En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE CALENDARIZACIÓN PROGRAMADA

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, se hace del conocimiento que, una vez acreditado el pago correspondiente y derivado del volumen de la información solicitada, consistente en 6,477 fojas, existe imposibilidad material y operativa para efectuar su reproducción y entrega total dentro del plazo legal aplicable.

En ese sentido, con fundamento en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales relativos a los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información, el cual establece que:

“Cuando, por el volumen o la naturaleza de la información solicitada, no sea posible realizar la entrega total dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia, previa autorización del Comité de Transparencia, podrá efectuar la entrega de manera parcial mediante una calendarización previamente informada a la persona solicitante, garantizando en todo momento el acceso progresivo a la información.”,

Para tal efecto, se propone efectuar la entrega en tres etapas sucesivas, con un intervalo de quince días hábiles entre cada una, entregándose 2,159 fojas por etapa. Lo anterior, a efecto de hacer materialmente viable la reproducción, integración y entrega de la información solicitada, garantizando el acceso progresivo a la misma.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, contenida dentro de las documentales que integran los 172 expedientes concluidos, en ese sentido, la información clasificada es: Nombre del peticionario y/o terceros; sexo de la persona peticionaria y/o terceros; parentesco de la persona peticionaria y/o terceros; domicilio de la persona peticionaria y/o terceros; número telefónico de la persona peticionaria y/o terceros; profesión u ocupación de la persona peticionaria y/o terceros; estado civil de la persona peticionaria y/o terceros; fecha de nacimiento y edad de la persona peticionaria y/o terceros; Certificado Único de Registro de Población de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Acta de Matrimonio de la persona peticionaria y/o terceros; correo electrónico de la persona peticionaria y/o terceros; firma o rúbrica de la persona peticionaria y/o terceros; huella dactilar de la persona peticionaria y/o terceros; nacionalidad y lugar de nacimiento de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en la Credencial de Elector de la persona peticionaria y/o terceros; cédula profesional de la persona peticionaria y/o terceros; ideología política de la persona peticionaria y/o terceros; entrevista de la persona peticionaria y/o terceros; CD's y videos; filiación de la persona peticionaria y/o terceros; datos de vehículos y placas de circulación de particulares de terceros; domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble; fotografía de persona física peticionaria y/o terceros; número de licencia de manejo de la persona peticionaria y/o terceros; datos personales contenidos en el pasaporte de la persona peticionaria y/o terceros, y narración de hechos, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como información confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Tomando en consideración que la información a entregar consta de 6,477 fojas y que, por su volumen, no resulta materialmente posible efectuar su reproducción y entrega total dentro del plazo ordinario aplicable, con fundamento en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales relativos a los procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información, este Comité de Transparencia **AUTORIZA** que la entrega de la información se realice de manera parcial y calendarizada, garantizando en todo momento el acceso progresivo a la información.

QUINTO. En consecuencia, se instruye a la **Primera Visitaduría General** para que, una vez que la persona solicitante acredite el pago correspondiente por concepto de costos de reproducción, proceda a efectuar la entrega parcial y calendarizada de la información autorizada en el resolutivo que antecede, **debiendo informar a la persona solicitante las fechas específicas de entrega correspondientes a cada una de las tres etapas aprobadas** por este Comité de Transparencia.

SEXTO. En lo que respecta a los expedientes en trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto a los expedientes de queja 2025/8510, 2025/11362, 2025/16257,

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2025/16712, 2025/17411, 2025/17415, 2025/18004, 2025/18241, 2025/18471, 2026/926, 2025/420, 2026/151/RQ, mismos que a la fecha se encuentran en trámite y que contienen la información requerida por la persona solicitante; toda vez que, se considera como información reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con la presente reserva.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900025526	Clasificación parcial de información confidencial.	Tercera Visitaduría General

“Hola buenas, me gustaría solicitar el nombre y cargo de los funcionarios públicos asignados en los centros penitenciarios federales, así como a qué visitaduría se encuentran asignados y el número telefónico en dónde pueden ser localizados. Asimismo, que sea anexado de manera digital el curriculum de cada uno de ellos.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **clasificación de información confidencial** que sometió la **Tercera Visitaduría General**, referente al **nombre de los funcionarios públicos asignados en los centros penitenciarios federales, el número telefónico en dónde pueden ser localizados y el curriculum de cada uno de ellos**, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

A continuación, se hará referencia a la información considerada como confidencial de manera fundada y motiva.

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nombre de los servidores públicos de la CNDH in situ en Centros Penitenciarios, número telefónico donde pueden ser localizados e información curricular.

Los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos in situ en centros penitenciarios son servidores públicos especializados encargados de contribuir a mejorar las condiciones de internamiento de las personas privadas de libertad y llevar a cabo acciones conjuntas con las autoridades penitenciarias para el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos, quienes se encuentran permanentemente in situ en los Centros Federales de Reinserción Social.

En ese contexto, si bien es cierto, que el nombre de las personas en su calidad de servidores públicos, por regla general, debe considerarse como información pública, a fin de favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados, en el caso particular, se debe de tomar en cuenta que, los servidores públicos in situ en Centros Federales de Reinserción Social realizan sus funciones sustantivas al interior de un establecimiento penitenciario teniendo incluso contacto con personas relacionadas con grupos delictivos y delincuencia organizada, por lo cual, revelar datos tales como **el nombre, número telefónico donde pueden ser localizados, incluso su información curricular**, podría poner el riesgo la vida y seguridad personal de estos y sus familiares; así mismo, dicha información podría ser objeto de un mal uso, incluida la suplantación de identidad para obtener información, lo que podría menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; de manera que en términos de lo dispuesto en el artículo 115, estos datos son considerados como información Confidencial.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, que sometió la **Tercera Visitaduría General**, referente al **nombre de los funcionarios públicos asignados en los centros penitenciarios federales, el número telefónico en dónde pueden ser localizados y el curriculum de cada uno de ellos**, toda vez que, en términos

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de la información clasificada como confidencial, señala en el acuerdo **SEGUNDO**.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	Obligaciones de transparencia	Clasificación parcial de información confidencial.	Dirección General de Recursos humanos, adscrita a la Coordinación General de Administración y Finanzas

Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la información relativa al artículo 65 fracción XXXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), referente a Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado, la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Coordinación General de Administración y Finanzas, somete a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación de información confidencial contenida dentro de los contratos de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios con número **CNDH-CONT-HON-01-2026** y **CNDH-CONT-HON-02-2026**; en ese sentido la información a clasificar son: nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firmas y rúbricas, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos del artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, este Comité realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. De la lectura al oficio de solicitud de clasificación de información se observa que, la información de la cual se solicita la clasificación, no se encuentra debidamente motivada; por lo cual, se realiza el siguiente análisis a la información sometida.

Nacionalidad.

Se considera como dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 115, de la Ley General.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos.

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial conforme al artículo 115, de la Ley General.

Domicilio particular.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Firmas y rúbricas.

Es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial de conformidad al artículo 115, de la Ley General.

Derivado de lo anterior, se Confirma que la información concerniente a nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firmas y rúbricas contenida dentro de los contratos de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios con número **CNDH-CONT-HON-01-2026**

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

y **CNDH-CONT-HON-02-2026** es considerada información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, se Confirma su clasificación .

2. Ahora bien, referente a la manifestación relativa a que la versión pública se publicará en el artículo 65 fracción XXXI, de la Ley General, referente a Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado, no es viable confirmar su publicación en dicha fracción, toda vez que los contratos de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios se publican en la **fracción X del artículo 65** de la Ley General referente a “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”.

3. No pasa desapercibido para este Comité que, en la versión pública de los contratos de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios con número **CNDH-CONT-HON-01-2026 y CNDH-CONT-HON-02-2026** remitidos por la Dirección General de Recursos Humanos, se observa que, en la nota en la cual se señala la información eliminada y el fundamento, se invoca el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, es preciso señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue abrogada mediante la publicación del decreto de 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación; así mismo, el fundamento de clasificación de información confidencial se establece en el artículo 115 de la Ley General.

Por lo anterior.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia es competente para conocer de la solicitud de clasificación de información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, derivado de las consideraciones señaladas este Comité de Transparencia **MODIFICA** la solitud realizada por la Dirección General de recursos Humanos, adscrita a la Coordinación General de Administración y Finanzas.

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

TERCERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 40 fracción II y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, contenida dentro de los contratos de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios con número **CNDH-CONT-HON-01-2026 y CNDH-CONT-HON-02-2026**; en ese sentido la información clasificada es: nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firmas y rúbricas, en razón de que se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se autoriza a la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Coordinación General de Administración y Finanzas, la elaboración de la versión pública de contratos de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios con número **CNDH-CONT-HON-01-2026 y CNDH-CONT-HON-02-2026**, para que sean publicados en el Portales de Obligaciones de Transparencia (POT), en la fracción y artículo correspondiente, de conformidad con lo señalado en las consideraciones **1 y 2**.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.


Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Sexta Sesión Extraordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

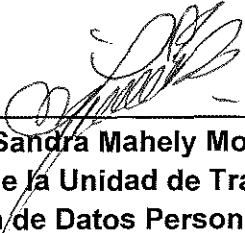
**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de
Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha once de mayo de dos mil veintiséis. _____

